



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: el menor L.S.M.A

REPRESENTANTE: ASTRID AVILA LUBO

DEMANDADO: SAMMY DAVIS MAGDANIEL SOCARRAS

RADICADO: 20-001-31-10-001-**2023-00098-00**

Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y ss. del CGP, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, presentada por el menor L.S.M.A representado legalmente por su señora madre Astrid Avila Lubo por conducto de su apoderado judicial.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor Sammy Davis Magdaniel Socarras y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 Con respecto al artículo 8 de la Ley 2213 del 3 de junio de 2022, la constancia de notificación que se realice a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos, anexos y demás, con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

2.2 Así mismo, DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la que utiliza habitualmente el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 De la misma manera DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la ley 2212 del 13 de junio de 2022.

2.4 Se le solicita aclarar porque en el aparte de las notificaciones de la demanda manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado y a su vez están apartando el correo electrónico del mismo.

2.5 Se solicita a la parte demandante, suministrar el correo electrónico o dirección física de la empresa Soluciones Técnicas Eléctricas AG SAS

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: Toda vez que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado; de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fija como cuota de alimentos provisional a favor del menor L.S.M.A., el 50% del de un salario mínimo legal mensual vigente. Comuníquesele al demandado.

4.1 Como quiera que en esta clase de procesos no son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles del demandado, las cuales son propias de un proceso ejecutivo de alimentos; tal como quedó claro en la sentencia STC15663-2015, se niegan las mismas.

QUINTO: Oficiése a la empresa Soluciones Técnicas Eléctricas AG SAS, para que expida certificado laboral del señor Sammy Davis Magdaniel Socarras, como empleado de esa entidad, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.034.458, en donde conste su vinculación a esta entidad y discrimine salario devengado, ingresos por auxilios adicionales, prestaciones sociales, fechas de pago y demás emolumentos que devenga el trabajador que constituyan o no factor salarial.

5.1 Para efectos de la contestación del presente requerimiento se le concede el término improrrogable de 5 días hábiles.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° de la ley 2213 de junio de 2022.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C.G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Doctor Wilson Faver Olmos Rodriguez para que actúe como apoderado judicial de la señora Astrid Avila Lubo en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-devalledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la

notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, Outlook.com, Outlook.es y Gmail.com entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ

M.J.A.G.